

LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS MUJERES EN LOS BIENES DE LOS LIBERTOS

ESTEBAN VARELA

Universidad Autónoma de Madrid

I — INTRODUCCIÓN

Está unánimemente admitida entre los romanistas la afirmación de que el Derecho Romano fue el Derecho de los *paterfamilias*. Durante gran parte de la historia de Roma sólo éstos tienen plena capacidad de obrar considerándose a los demás miembros de la familia como meros adquirentes de derechos por y para el *paterfamilias*.

Muerto el *paterfamilias*, los varones púberes *sui heredes* alcanzan la plena capacidad de obrar, pero no así las mujeres, que aun siendo *suae heredes* y púberes estarán durante mucho tiempo bajo tutela, salvo las Vestales.

A pesar de todo, en el derecho hereditario, a las mujeres de la familia agnática se les reconocía, generalmente, los mismos derechos sucesorios que a los varones, salvo las restricciones impuestas, mientras éstas estuvieron vigentes, por la *lex Voconia* y, tal vez *voconiana ratione*, por el Edicto del pretor.

Sin embargo cuando abordamos el estudio de los derechos hereditarios de los patronos y, en su caso, de sus descendientes, sobre los bienes de los libertos, el tratamiento es sustancialmente distinto durante mucho tiempo, encontrándose la patrona y la descendencia agnática femenina del patrono en una situación claramente desventajosa en comparación con la del patrono y la de sus hijos y demás descendientes agnáticos varones. Paradójicamente sólo al principio y al final de la legislación romana — XII Tablas y legislación jus-

tiniana — la equiparación entre los derechos de las mujeres y los de los varones fue casi total.

Las principales fuentes jurídicas de que disponemos para el estudio de nuestra materia hasta la época clásica (*Gai* 3.39-53; *T. Ulp.* 27-28-29; *I.* 3.7; *D.* 38.2), y sobre todo los textos de Gayo y de Ulpiano, lejos de exponer independientemente las distintas regulaciones: XII Tablas, Edicto del pretor, *Lex Papia Poppaea*, las presentan conjuntamente y de forma tan intrincada que para una sistemática y comprensible exposición de los derechos hereditarios de las mujeres sobre los bienes de los libertos se exige, necesariamente, la exposición también de los derechos de los patronos y de sus descendientes varones, dado que muchas veces para exponer los derechos que una determinada regulación otorga a la patrona o hijas del patrono, se remiten a los derechos otorgados al patrono por una regulación anterior con la finalidad de equipararlos. Véase por ejemplo *Gai* 3.50 y *Gai* 3.52.

Por cuanto antecede, solo después de un estudio global puede exponerse con cierta sistemática y claridad el derecho hereditario de las mujeres sobre los bienes de los libertos.

Una delimitación del trabajo la constituye el hecho de que al hablar de libertos nos referimos exclusivamente a los libertos ciudadanos romanos. En aquellos supuestos, escasos, en los que se haga referencia a otro tipo de libertos, se manifestará expresamente.

En segundo lugar hemos de tener en cuenta que la primera referencia que tenemos de la sucesión de los libertos aparece recogida en el código decenviral (tab. 5.8), para establecer el orden de la sucesión *ab intestato*, pero nada sabemos del momento en que aquéllos pueden disponer de sus bienes testamentariamente.

Muy posiblemente en los tiempos más arcaicos la única sucesión de éstos, al igual que la de los ingenuos, fuera la sucesión familiar: *sui* del liberto y, en su defecto, patrono y su familia gentilicia, como vemos regulado en las XII Tablas ⁽¹⁾.

Por lo que respecta a la sucesión testamentaria es dudoso que los libertos pudieran en los primeros tiempos hacer testamento, puesto que su entrada en los comicios curiados les estaría vedada, habida cuenta que la composición de éstos estaba constituida, según doctrina casi unánime, sólo por patricios.

⁽¹⁾ Vid. E. VARELA, *la escasa viabilidad de la sucesión testamentaria en época arcaica*, en *Estudios en homenaje al Prof. Ursicino Álvarez*, Madrid, 1978, 535 ss.

En cuanto a la mujer, como heredera, se ha hipotizado la incapacidad de serlo en la época más antigua, al menos testamentariamente ⁽²⁾. La mujer, afirma Biondi ⁽³⁾, como nunca puede ser jefa de familia, como no puede designar, tampoco puede ser instituida heredera, reconociéndose su capacidad en este campo en el ámbito del *testamentum per aes et libram* con el afirmarse el carácter patrimonial de la herencia.

Por otro lado, la estructura familiar romana y el criterio parental agnaticio hacían que la mujer, jurídicamente, quedase relegada respecto al varón, de ahí que unas veces las leyes y otras la jurisprudencia la discriminasen negativamente. Por ello no es extraño que Papiniano, a finales de la época clásica, nos diga — todavía — que en muchos preceptos de nuestro derecho es peor la condición de las mujeres que la de los varones (*Pap. 31 quaest. D. 1.5.9*).

Pasamos a continuación a exponer la regulación sucesoria en los bienes de los libertos para resaltar, dentro del contexto general, el tratamiento que se le da a la mujer como heredera de aquéllos.

II — REGULACIÓN DEL *IUS CIVILE ANTIQUUM*

A) Sucesión testamentaria

a) Sucesión testamentaria del liberto

La libertad e independencia que tiene el liberto para distribuir su patrimonio entre los herederos instituidos son absolutas pudiendo preterir a su patrono aun en ausencia de *sui* (*Gai 3.40*).

Sin embargo, posteriormente, desde el momento en el que se exige que los *sui heredes* deben ser contemplados en el testamento, al igual que ocurría con la sucesión de los ingenuos, mientras que la preterición de un varón, hijo del *de cuius* invalidaba el testamento procediéndose a la apertura de la sucesión *ab intestato*, no ocurría lo mismo con la preterición de una hija *sua*, puesto que tal omisión, sin anular el testamento, comportaba que se la inte-

⁽²⁾ Sobre la capacidad de la mujer para ser heredera *vid.* L. MÓNACO, *Hereditas et mulieres. Rflessioni in tema di capacità successoria della donna in Roma antica*, Napoli, 2002, *passim*.

⁽³⁾ B. BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, 2.^a ed. riv., Milano, 1955, 119.

graba con los instituidos otorgándole una cuota viril si concurría con los demás *sui*, o la mitad de la herencia si los instituidos fueran *extranei* (*Gai* 2,123-124; *T. Ulp.* 22,14-17; *Paul. Sent.* 3.4B.8).

El diferente trato que reciben el hijo y la hija es palmario, y sobre todo en el caso de la institución de herederos extraños solamente, pues mientras que la preterición del hijo hace nulo el testamento heredando aquél todo el patrimonio *ab intestato*, la preterición de la hija, al no invalidar el testamento, sólo conduce a que se le entregue la mitad de la herencia ⁽⁴⁾.

Obviamente estas reglas no son aplicables al testamento de la madre liberta habida cuenta de que ésta no podía tener *heredes sui* (*I.* 2.13.7).

b) Sucesión testamentaria de la liberta

Distinto era el caso de la liberta, puesto que para hacer testamento necesitaba para su validez la *auctoritas tutoris* del patrono o, en su defecto, de los hijos de éste (*Gai* 1.165), por lo que a la hora de hacer testamento la liberta podía verse condicionada por el patrono para que le instituyese heredero, so pena de negarse a ratificar el testamento, con lo que éste no alcanzaría validez, procediéndose entonces a la vocación *ab intestato* que abocaría todo el patrimonio de la liberta a manos de su patrono. Por lo que podemos decir que si la liberta dejaba en su testamento poco o nada a su patrono, sería con la anuencia de éste.

Sin embargo cuando se trataba de la patrona, la cosa cambiaba. Al no poder ésta desempeñar la tutela ⁽⁵⁾, a la hora de hacer testamento la liberta, al no requerirse la *auctoritas* de la patrona sino del tutor, aquélla no podrá controlar el testamento, por lo que la liberta podía preterirla totalmente.

B) Sucesión *ab intestato*

a) Sucesión *ab intestato* a favor de los *sui* del liberto

En el caso de que el liberto muera intestado, las XII Tablas (*t.* 5.8) establecen que a falta de *sui heredes* su herencia se defiera al patrono (*Gai* 3.40).

⁽⁴⁾ El mismo tratamiento que la hija tienen el nieto y demás descendientes de ambos sexos (*Gai* 2.124 *in fine*).

⁽⁵⁾ La tutela es un oficio viril (*Gai* 12 *ad ed.* D. 26.1.16 *pr.*; *Nerat.* 3 *reg.* D. 26.1.18)

Civis romani liberti hereditatem lex XII tabularum patrono defert, si intestato sine suo herede libertus decesserit (T. Ulp. 29.1).

Por tanto el código decenviral llama en primer lugar a los *sui heredes* del liberto, contándose entre ellos los hijos naturales, los adoptados y la *uxor in manu* (*Gai 3.40; T. Ulp. 29,1; Ulp. 14 ad Sab. D. 38.16 3 pr.*) cupiendo, de haber premuerto uno de los hijos, la *successio in locum* o derecho de representación en favor de los nietos y de la *nurus in manu*. En el primer caso la herencia se repartirá *per capita*, mientras que en el segundo se repartirá *per stirpes*, de igual forma que se hacía en el caso de la sucesión intestada de los ingenuos.

Por lo que se refiere a la liberta, como ésta carece de *sui* (*Gai 3.51; T. Ulp. 29.2*), sus hijos entrarán dentro del grupo de los cognados, no contemplados en la vocación decenviral, por lo que las XII Tablas siempre llamarán en primer grado a la herencia de aquélla al patrono o a la patrona como *agnatus proximus*.

b) Sucesión *ab intestato* a favor del patrono/a

No existiendo *sui heredes* del liberto el código decenviral llama a su patrono o patrona (*Gai 3.40; T. Ulp. 27.1; Ulp. 10 ad Sab. 38.16 3 pr.*), que de ser varios la herencia se repartirá por cuotas viriles, aunque fueran propietarios del esclavo por cuotas desiguales (*Gai 3.59*).

Ahora bien, si uno de los patronos hubiera premuerto, la herencia del liberto corresponderá exclusivamente al patrono o patrona superviviente, sin que hubiese lugar al derecho de representación a favor de los hijos del patrono premuerto (*T. Ulp. 27.2*).

c) Sucesión *ab intestato* a favor de los *sui* del patrono

A falta de patrono o patrona, aunque las XII Tablas no hacen atribución expresa de los bienes del liberto, sin embargo sabemos que son llamados a continuación los *sui* del patrono, sin distinción de sexo (*Gai 3.46; T. Ulp. 27.1; Vat. Fragm. 308*).

La razón de la llamada a los *sui*, lo mismo que la vocación posterior a los gentiles del patrono, es justificada de diversas formas, sin existir gran diferencia entre ellas. Para algunos se trata de una regulación originaria que refleja la antigua sucesión gentilicia ⁽⁶⁾. La expresiones *ex ea familia... in*

⁽⁶⁾ P. FUENTESECA, *Derecho privado romano*, Madrid, 1978, 455.

eam familiam aludidas en las XII Tablas (*Ulp. 46 ad ed. D. 50.16.195.1*) parecen referirse a la estrecha relación interpersonal existente entre la familia del patrono y la del liberto (7). Para otros se trataría de una creación ficticia del ligamen agnaticio (8). Voci (9) participando de este planteamiento, afirma que aunque las XII Tablas hablaban sólo de los patronos, la *interpretatio* jurisprudencial sucesiva extiende el derecho a los *sui*.

Siendo varios los patronos del liberto, si éstos premueren, su herencia se repartirá entre los hijos de aquéllos *per capita* y no *per stirpes*, no cupiendo el derecho de representación, por lo que, de igual forma que la presencia de uno de los patronos excluía de la vocación a los hijos del patrono premuerto, así también aquí la presencia de los hijos de uno de los patronos excluirá a los nietos del otro (*T. Ulp. 27.3 y 4; Jul. 27 dig. D. 38.2.23.2*).

El derecho a suceder del hijo del patrono en los bienes del liberto se mantiene incluso cuando el padre lo hubiese desheredado (*Gai 3.58 y 64*), si bien Terencio Clemens parece exigir para ello que el ascendiente, al desheredar al hijo, dispusiera que éste conservara su derecho sobre el liberto (*Ter. Clem. 9 ad leg Iul. et Pap. D. 38.2.40*). Ello pone de manifiesto que la sucesión en los derechos de patronato pueden separarse de la sucesión hereditaria el propio patrono.

d) Sucesión *ab intestato* a favor de la *gens* del patrono

Por fin, a falta de patrono o patrona y, en su caso, de su descendencia agnaticia, los bienes del liberto son ofrecidos a la *gens* de la que el patrono forma parte.

No es fácil afirmar que las XII Tablas llamasen expresamente a los gentiles del patrono a la herencia del liberto, sin embargo ya hemos dicho cómo las locuciones *ex ea familia, in eam familiam* (*Ulp. 46 ad ed. D. 50.16.195.1*) muy posiblemente se refiriesen a la *gens* del patrono (10).

(7) Vid. C. MASI, *Bona libertorum. Regimi giuridici e realtà sociali*, Napoli, 1996, 29.

(8) G. LA PIRA, *La successione hereditaria intestata e contro il testamento in diritto romano*, Firenze, 1930, 180 ss., E. BETTI, *Diritto Romano I. Parte generale*, Padova, 1935, 139, J. LAMBERT, *Le patronat et la très ancienne succession romaine a la lumière de l'histoire comparée*, en RH, 1956 31 ss., C. MASI, *Bona libertorum*, cit. 25.

(9) P. VOCI, *Diritto ereditario romano, v. II, Parte speciale*, 2.^a ed., Milano, 1963, 25 ss.

(10) Vid. en este sentido P. VOCI, *Diritto ereditario, II, cit.*, 26.

De todas las formas, bien fuesen las XII Tablas quienes llamasen a la *gens* del patrono, bien fuera obra de la interpretación jurisprudencial posterior quien realizase tal vocación, en parangón con la vocación hereditaria de los ingenuos, lo cierto es que los gentiles son llamados a la sucesión del liberto, como claramente nos lo pone de manifiesto Cicerón (*de orat.* 1.39.176) al relatar la causa seguida ante los centunviroos donde se discutía sobre la sucesión de los gentiles en los bienes del hijo de un liberto.

Dentro del grupo de los gentiles, los agnados del patrono venían legitimados para, apoderarse de los bienes del liberto.

Según lo anteriormente expuesto, podría decirse que las XII Tablas, a la hora de regular la sucesión intestada de los libertos, en principio no hace distinción alguna dentro de los *sui heredes* entre varones y hembras, como tampoco la hace entre patrono y patrona o entre los *sui heredes* de aquél ⁽¹¹⁾, sean varones o hembras, pudiendo decirse lo mismo respecto a los demás herederos.

C) La *lex Voconia*. y la sucesión del liberto

a) Introducción

Aquella equiparación entre varones y hembras que a efectos sucesorios en general había establecido el código decenviral, viene modificada en perjuicio de las mujeres por obra de la *lex Voconia*, del año 169 a.C. aproximadamente.

En virtud del cap. I de la ley, los ciudadanos romanos — ingenuos o libertos, puesto que la ley no hace distinción alguna — con un patrimonio superior a 100.000 ases, esto es, ciudadanos censados en la primera clase, no pueden en su testamento instituir herederas a las mujeres (*Gai* 2.274).

Según el parecer de algunos autores, que toman como base la Declamación 264 del Ps. Quintilianus ⁽¹²⁾, existió también un tercer capítulo de la mencionada ley ⁽¹³⁾ que prohibía dejar a una mujer en testamento o legado más de la mitad de los bienes hereditarios, lo cual, de ser cierto, afectaría a las sucesiones de los demás ciudadanos con un patrimonio inferior a los mencionados 100.000 ases.

⁽¹¹⁾ Habida cuenta de que la mujer no puede tener *sui heredes*.

⁽¹²⁾ Vid. G.ROTONDI, *Leges publicae populi romani*, reimp., 1966, *ad legem*.

⁽¹³⁾ El capítulo 2.^a de la ley Voconia prohibía recibir por legado o donación *mortis causa* más que los herederos.

Los motivos de estas disposiciones, claramente perjudiciales para las mujeres, no son conocidos. Catón, si hemos de hacer caso a Cicerón (*de senect.* 5), defendió con ardor aquella ley para evitar la riqueza excesiva de las mujeres. Polibio (*Hist.* 32.12.3), coetáneo de la ley, afirma que la finalidad de la misma era la de evitar el lujo de las mujeres. En sentido similar siglos después se pronunciará A. Gelio (*Noc. Att.* 20.1.23). Las Instituciones de Justiniano (*I.* 3.2 3.^a) justifican tal limitación porque parecía más conveniente establecer el derecho de forma que la mayor parte de las veces fuesen las herencias a manos de los varones; si bien en una constitución del año 531 (*C.* 6.58.14 *pr.*) el propio emperador se manifiesta muy crítico con esta diferenciación injustificada.

Pero la sociedad, si no de tiempos de la ley sí relativamente pronto, no conforme con sus prescripciones, burlaba la misma dejando el testador sus bienes a las mujeres mediante legados, respetando las limitaciones establecidas primero por el capítulo 2.º de la misma ley Voconia y luego por las disposiciones de las leyes Furia y Falcidia, y desde Augusto podía también dejárselos mediante fideicomisos (*Gai* 2.274). Incluso cuando se tratase de *suae heredes* la inexistencia del testamento las convertía en herederas legales *ab intestato*.

En la época del Principado la *lex Papia Poppaea* del año 9 d.C. suprimió algunos de los límites de la *lex Voconia*, amén de que la inexistencia del censo cooperaría a la inaplicabilidad de la misma, pudiéndose decir que ya en este tiempo sus prescripciones se encontraban en desuso, como puede deducirse del contenido de la *lex Iunia Velleia testamentaria*, del año 28 d.C. Aulo Gelio (*Noc. Att.* 20.1.23) pone en boca de Africano el recuerdo de algunas leyes, como la ley Voconia, en otro tiempo utilísimas, pero ya olvidadas.

Es curioso observar cómo tales disposiciones de la ley Voconia referidas a las mujeres sólo afectan a la sucesión testamentaria civil y no a la sucesión intestada, de ahí que la Jurisprudencia de fines de la República fuera quien por analogía — *Voconiana ratione* — extendiera aquellas limitaciones a la sucesión legítima (*Paul. Sent.* 4.8.20; *Coll.* 16.3.20). Ahora bien, los criterios utilizados varían sustancialmente. En primer lugar no se establece una cuantía mínima del patrimonio del *de cuius* como hacía la ley Voconia. En segundo lugar, a las mujeres se les reconoce para suceder iguales derechos que a los hombres, pero sólo cuando eran llamadas a la herencia del padre, de los hermanos o de las hermanas, teniendo en cuenta que la madre o la madrastra, por encontrarse *in manu* del padre, ocupan el mismo lugar que las hermanas (*Gai* 3.14), siendo sólo los varones los llamados a la herencia en los demás casos.

b) Aplicación de la *lex Voconia* a la sucesión del liberto ¿Cómo afectan la *lex Voconia* y la extensión que llevó a cabo la Jurisprudencia, *Voconiana ratione*, en la sucesión de los libertos?

Si el liberto poseía un patrimonio superior a 100.000 ases no podría instituir herederos ni a su mujer *in manu*, ni a sus hijas o descendientes femeninas, ni a su patrona, ni a ninguna mujer en general debido a la prohibición de la ley Voconia. Sólo mediante legados o fideicomisos, en el sentido y con las limitaciones antes aludidas, podría el testador defraudar la norma y equiparar a las mujeres con sus descendientes varones.

Si quien hacía testamento era una liberta, con un patrimonio superior a 100.000 ases, debería contar para su validez con la *auctoritas tutoris* del patrono, debiendo en todo caso respetar las prohibiciones establecidas por la ley Voconia, pudiendo en todo caso el patrono, como antes de la promulgación de la ley, conseguir ser instituido en todo o en parte de la herencia.

Sin embargo, si sobre la liberta tenía el derecho de patronato una mujer, ni ésta, la patrona, ni las hijas de la causante, podían ser instituidas, amén de que poco o nada podía influir la patrona en la confección del testamento de la liberta dada la imposibilidad de ser su tutora.

c) Sucesión *ab intestato* del liberto *Voconiana ratione*

Cuando se trataba de una sucesión *ab intestato*, como ya se ha expuesto, eran llamados en primer lugar los *sui heredes* del liberto sin distinción de sexo ⁽¹⁴⁾, a falta de los cuales era llamado el patrono (y dudosamente la patrona) del mismo y a falta de éstos se ofrecerán los bienes hereditarios a los *sui heredes* del patrono — no de la patrona por carecer de ellos —, siendo ello debido no a las disposiciones decenvirales que equiparaban descendientes varones y hembras del patrono (*T. Ulp.* 29.5), sino a la labor de la Jurisprudencia *Voconiana ratione*. Por ello nos dice Ulpiano (*T. Ulp.* 29.4) que los descendientes varones del patrono tienen los mismos derechos sobre los bienes del liberto que el propio patrono. De ahí que en caso de dos patronos premuertos, uno solamente con hijos y otro con hijas, heredarán únicamente los primeros y no las segundas.

⁽¹⁴⁾ Ya hemos visto cómo la liberta, al igual que la patrona y todas las demás mujeres no pueden tener *sui heredes*.

Razonamiento similar al expuesto debemos aplicar a la sucesión de los agnados y gentiles del patrono o de la patrona.

III — SUCESIÓN EN LOS BIENES DE LOS LIBERTOS LATINOS Y DE LOS DEDITICIOS

A) Regulación anterior y posterior a la *lex Iunia Norbana*

Antes de la *lex Iunia Norbana*, del año 19 d.C., los bienes que dejaban a su muerte aquellos esclavos considerados como libres por el pretor, los adquiría el manumisor *iure peculii*. Después de esta ley, el destino de los bienes que dejaban a su muerte los desde entonces llamados *latini Iuniani* no cambiará, seguían perteneciendo al patrono no *iure hereditatis* sino *iure peculii* (*Gai* 3.56). Por ello siendo varios patronos con distintas cuotas de propiedad sobre el antiguo esclavo, los bienes del liberto latino se repartirán entre ellos no por partes iguales sino en proporción a sus antiguas cuotas, cupiendo el derecho de representación (*Gai* 3.59-60).

Por la misma razón si un descendiente del manumisor hubiera sido desheredado por éste, frente a lo que ocurría con los bienes de los libertos ciudadanos romanos, la herencia del latino no le pertenecerá (*Gai* 3.58).

Los bienes de los dediticios, al igual que los de los *latini Iuniani*, corresponden al patrono por carecer aquél de capacidad de testar (*Gay* 3.74-75).

Norma extraordinaria es también el hecho de que la renuncia a la cuota hereditaria realizada por uno de los patronos del liberto latino no comportaba el *ius ad crescendi* a favor de los otros patronos, como acontecía en la sucesión del liberto ciudadano romano, sino que los bienes que le corresponderían al renunciante se convierten en *bona caduca*, yendo a parar al Erario romano (*Gai* 3.62) y después al Fisco.

B) El senadoconsulto Largitiano

El senadoconsulto Largitiano, del año 42 d.C., estableció una vocación hereditaria a los bienes de los libertos latinos acercándola mucho a la antigua regulación decenviral, llamando en primer lugar al manumisor ⁽¹⁵⁾, en segundo

⁽¹⁵⁾ No llama a los *sui* del latino, ni en primer lugar ni en ninguno, porque al no ser *civis* ni tenía una familia reconocida por el *ius civile* ni éste se le podía aplicar.

lugar a los descendientes de éste no desheredados *nominatim*, siendo llamados según el grado de proximidad, y a falta de éstos, conforme al derecho antiguo, a los herederos del manumisor (*Gai 3.63*).

En esta regulación, del siglo I de nuestra era, no se introduce diferencia alguna entre patrono y patrona, ni entre sus descendientes por razón de sexo. Incluso el senadoconsulto, a diferencia de las normas generales de desheredación, si se desea excluir de la sucesión a una mujer descendiente del patrono, no permite realizar una *deshereditio inter ceteros* (*Gai 2.127-128*) sino que debe realizarse *nominatim*, como en el caso de la desheredación de los varones *sui* (*Gai 3.63*).

IV — REGULACIÓN EN EL DERECHO PRETORIO

A) Introducción

La regulación de la sucesión en los bienes del liberto establecida por el pretor en el Edicto supone cambios importantes en relación con la regulación civil, comportando por lo general una ampliación y aseguramiento de los derechos sucesorios del patrono y de sus hijos agnaticios varones frente a una discriminación negativa que afecta a la patrona y en general a las descendientes femeninas.

Los motivos de esta discriminación negativa para las mujeres en la regulación pretoria en ningún lugar se manifiestan, pero podrían tener su origen en la *Voconiana ratione* aludida anteriormente. Sin embargo, si las prescripciones de aquella ley en los primeros tiempos del Principado habían caído en desuso respecto a la sucesión de los ingenuos, no parece que así ocurriera en el caso de la sucesión en los bienes de los libertos.

Por lo que se refiere al patrono respecto a la herencia del liberto, el pretor le otorga, al menos, la mitad de la herencia de éste, tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión *ab intestato*, salvo que el liberto deje *sui* naturales. Pero si se tratase de otros *sui* — o de *extranei* en la sucesión testamentaria — el patrono conserva el derecho a aquella cuota. A falta de *sui*, muerto intestado el liberto, le corresponden al patrono todos sus bienes.

Respecto a la herencia de la liberta, el pretor en nada modifica el viejo *ius civile*, habida cuenta de que tanto testamentaria como intestadamente le puede corresponder al patrono la totalidad de la herencia, si éste así lo desea.

Sin embargo, si las XII Tablas, en caso de premoriencia del patrono, reconocían a los descendientes agnaticios de aquél, sin distinción de sexos, igua-

les derechos que le otorgaban al patrono, el pretor sólo los otorga a los descendientes varones, excluyendo a las mujeres.

En nada modificó el pretor el *ius civile* respecto a los derechos de la patrona sobre los bienes del liberto, por lo que, en ningún caso se le asegura, como acontecía con el patrono, cuota alguna de la herencia testamentaria del liberto, siendo llamada *ab intestato* sólo a falta de *sui* del liberto.

En cuanto a los bienes de la liberta, la patrona sigue gozando de los escasos derechos que le otorgaba el *ius civile*, dado el silencio del Edicto. Por tanto, nulos los derechos en la sucesión testamentaria y plenos derechos en la sucesión *ab intestato*, siendo llamada en primer lugar por carecer la liberta de *sui*.

Veámoslo de manera más concreta.

B) Sucesión testamentaria

a) Sucesión testamentaria en los bienes del liberto

Si el liberto instituye en su testamento herederos a sus hijos o ulteriores descendientes naturales — aunque hubieran sido emancipados o dados en adopción —, solos o con los demás *sui*, el pretor respeta el testamento; mientras que si hubieran sido preteridos, el pretor les otorga la *bonorum possessio contra tabulas*, pero si hubieran sido desheredados debidamente, en ningún caso quedaría excluido el patrono (*Gai* 3.41).

Instituyendo herederos a los *sui* no descendientes naturales, como son la *uxor in manu*, hijos adoptivos o *nurus in manu*, o cuando se instituye a *extranei*, el liberto debe dejar al patrono la mitad de la herencia, en otro caso el pretor le otorgará la *b.p. dimidiae partis* (*Gai* 3.41; *T. Ulp.* 29.1) ⁽¹⁶⁾.

Este derecho del patrono y de los descendientes varones del mismo no es otorgado ni a la patrona ni a las descendientes femeninas del patrono (*Gai* 3.46; 3.49; *T. Ulp.* 29.6).

b) Sucesión testamentaria en los bienes de la liberta

Por lo que se refiere a la sucesión testamentaria de la liberta nos dice Ulpiano que el Edicto no concede ningún derecho al patrono (*T. Ulp.* 29.2).

⁽¹⁶⁾ Los orígenes de la sucesión necesaria del patrono en los bienes del liberto los sitúa C. MASI entre los años 118 a.C. y 74 a.C. *Bona libertorum*, *cit.*, 91-92.

Tampoco lo necesita dado que, siendo él el tutor de la liberta, sólo prestará su *auctoritas* al testamento de ésta que le satisfaga y, de no otorgarla, necesariamente se pasará a la vocación *ab intestato* del *ius civile*, en la que siempre será llamado en primer lugar el patrono (*Gai* 6.43).

Distinto es el supuesto de la patrona, habida cuenta de que ésta, al no poder ser tutora de la liberta, no intervenía en el testamento de la misma, por lo que la liberta podrá libremente preterirla sin temor alguno (*Gai* 3.49).

C) Sucesión *ab intestato*

a) Sucesión *ab intestato* en los bienes del liberto

Si el liberto deja hijos o descendientes naturales, todos serán llamados a la herencia sin que el patrono tenga derecho alguno. Pero no existiendo éstos, si el liberto deja otros *sui*, el pretor otorgará al patrono la *b.p.l. dimidiae partis* (*Gai* 3.41; *T. Ulp.* 29.1), pero no a la patrona (*Gai* 3.49).

Si no existiese ningún *sui* del liberto, toda la herencia de éste le corresponderá al patrono o a la patrona. A falta del patrono, a sus descendientes, pero premuerto el mismo, el pretor no llama a todos los descendientes agnaticios de éste, como ocurría en la regulación decenviral, sino que solamente llama a los varones, pero no a las mujeres (*Gai* 3.45-46; *T. Ulp.* 29.1).

b) Sucesión *ab intestato* en los bienes de la liberta

En el caso de que se tratase de una liberta, puesto que ésta carece de *sui heredes*, la herencia intestada de la misma será ofrecida en primer lugar al patrono según el derecho decenviral, o a sus descendientes agnaticios varones, pero no a las mujeres descendientes agnaticias (*Gai* 3.43.44.45.46), como acontecía en el viejo *ius civile*, con lo que la situación de éstas ha empeorado.

Si se tratase de la patrona de la liberta, como el pretor nada dispuso respecto a la sucesión intestada de ésta (*Gai* 3.49; *T. Ulp.* 29.6), seguirá teniendo aquélla los derechos reconocidos por las XII Tablas, es decir, seguirá la patrona siendo llamada a los bienes de la liberta siempre en primer lugar, por inexistencia de *sui* de la causante.

V — SUCESIÓN EN LOS BIENES DE LOS LIBERTOS *EX LEGE PAPIA POPPAEA*

A) Introducción

La regulación establecida por el pretor en el Edicto respecto a la sucesión en los bienes de los libertos sufre una importante modificación por obra de la *lex Papia Poppaea* del año 9 d.C.

Una somera lectura de las fuentes pone claramente de manifiesto cómo la mayor parte de las innovaciones introducidas por la ley Papia se refieren a los derechos hereditarios de las mujeres con descendencia — patrona e hijas y descendientes agnaticias del patrono —, otorgándoles muchos más derechos de los que les reconocía el Edicto, y equiparándolas, casi, en los derechos sucesorios en los bienes de los libertos, en unos casos con los derechos que el pretor había otorgado al patrono y a sus descendientes agnaticios varones, y en otros con los derechos que la propia ley Papia otorgaba a éstos.

La finalidad fundamental de la ley era la de incentivar el aumento de la natalidad legítima ⁽¹⁷⁾, de ahí que se considerase eficaz, para la consecución de aquellos fines, el tratamiento singular que la ley establece respecto a las mujeres con descendencia, incrementando, sólo en estos casos, sus derechos sucesorios sobre los bienes de los libertos.

A la misma finalidad va dirigida la exoneración de la tutela legítima a las mujeres que posean el *ius liberorum* que, concretamente por lo que se refiere a la liberta, comportaba el reconocimiento de su plena capacidad de testar, sin necesidad de la colaboración del patrono, con lo que se le posibilitaba instituir herederos a sus hijos o ulteriores descendientes, en perjuicio de los intereses del patrono. Precisamente por ello la ley establece a favor del patrono, y de la patrona que goce del *ius liberorum*, el derecho sobre los bienes hereditarios de aquélla, a una cuota similar a la que corresponda a cada hijo de la liberta (*Gai* 3.44; 3.50).

Es de advertir que la regulación establecida por la Ley Papia sólo es aplicable a los supuestos expresamente contemplados en la misma, y únicamente

(17) En opinión de F. SAMPER, el fin principal de la *lex Papia Poppaea* era el de estimular la natalidad, sobre todo en las clases más pudientes. *De bonis libertorum. Sobre la concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberta*, en AHDE, 1971, 152.

para los casos en los que el patrimonio del liberto fuera igual o superior a 100.000 sestercios (*Gai* 3.42; *I.* 3.7.2). Para los demás casos sigue en vigor la antigua regulación civil y edictal.

B) Sucesión a favor del patrono

a) Sobre los bienes del liberto

Por lo que se refiere al patrono respecto a los bienes del liberto, la ley Papia introduce una de las principales novedades otorgando a aquél una cuota viril de la herencia, tanto testada como intestada, cuando el liberto tenga uno o dos hijos. Si son tres o más los hijos dejados por el liberto el patrono queda excluido (*Gai* 3.42).

Hemos de pensar que al hablar la ley Papia de hijos, solamente se refiere a los naturales, puesto que la finalidad de la ley era la de incentivar la natalidad legítima, por lo que no tendría sentido computar también los hijos adoptivos.

Por otra parte, al excluir al patrono de la herencia del liberto cuando éste tuviera tres o más hijos, suponía el interesar al liberto en aumentar su descendencia, por lo menos hasta tres, si deseaba anular los derechos del patrono en beneficio de su prole ⁽¹⁸⁾.

b) Sobre los bienes de la liberta

¿Cómo regula la *lex Papia* la sucesión del patrono en los bienes de la liberta? Si la liberta tiene hasta tres hijos sigue aplicándose la regulación decenviral, de tal forma que necesitará de la *auctoritas* del patrono para hacer testamento, y en el supuesto de morir intestada, la herencia le pertenecerá al patrono en primer lugar (*Gai* 3.43).

En el caso de que la liberta tenga al menos cuatro hijos, la ley Papia le concede el *ius liberorum*, reconociéndole por tanto la capacidad de testar sin requerir ya la *auctoritas* del patrono, por lo que para compensarle a éste del perjuicio sufrido le otorgará el derecho de concurrir con los hijos instituidos de aquélla, asegurándole una cuota viril (*Gai* 3.44; *T. Ulp.* 29 3).

Cuando la liberta moría sin testamento, aun teniendo cuatro hijos, sus bienes pertenecerán al patrono como disponían las XII Tablas, siendo llamado

⁽¹⁸⁾ Para el caso de concurrencia de hijos naturales con hijos no naturales *vid.* F. SAMPER, *De bonis libertorum, cit.*, 170 ss., C. MASI, *Bona libertorum, cit.*, 142 ss.

también por el Edicto en la clase *unde legitimi*, primando siempre sobre los derechos de los hijos llamados por el pretor en la clase *unde cognati*.

c) Sucesión de los hijos y demás descendientes del patrono

Lo dicho respecto al patrono también debe aplicarse, en su caso, a sus hijos y demás descendientes varones agnaticios (*Gai 3.45; T. Ulp. 29.4*), excluyendo el próximo al menos próximo y siendo llamados tanto los *sui* como los emancipados (*Pomp. 4 ad Sab. D. 38.2.2.2*) sin que tenga aplicación la *nova clausula Iuliani* (*Gai. 15 ad ed. pr. D. 38.2.5.1*). Y de igual forma que, en el caso de varios patronos el supérstite excluye a los hijos del patrono premuerto, así también los hijos de uno de ellos excluyen a los nietos del otro, por lo que no existe el derecho de representación, distribuyéndose la herencia siempre *per capita* (*Jul. 27 dig. D. 38.2.23.1-2*).

Otra cosa es el caso de la hija del patrono, distinguiéndose según se trate de la herencia de un liberto o de una liberta. En el primer caso, tratándose de la herencia de un liberto, aunque el Edicto no le concedía derecho alguno, si la hija goza del *ius liberorum* la ley Papia le otorga la *b.p. dimidiae partis*, tanto testamentaria como intestadamente si concurriese sólo con *sui* no naturales o *extranei* del liberto, en otro caso nada le pertenece (*Gai 3.46; T. Ulp. 29.5*).

En el segundo supuesto, si se tratase de la herencia de una liberta, si la hija del patrono careciese del *ius liberorum* no se le reconoce derecho alguno (*Gai 3.46 in fine*), pero si gozase de él se le otorgan los mismos derechos que el Edicto reconoce al patrono sobre la herencia del liberto. Si la liberta causante gozase del *ius liberorum* la hija del patrono quedaba excluida (*Gai 3.47*).

C) Sucesión a favor de la patrona

a) Sobre los bienes del liberto

Por lo que se refiere a la patrona, si es ingenua y tiene el *ius liberorum*, la ley Papia la equipara al patrono respecto a los derechos hereditarios sobre los bienes del liberto (*Gai 3.50 in fine; T. Ulp. 29.7*). Ello supone que cuando el liberto causante tenga uno o dos hijos, haya hecho o no testamento, corresponderá a la patrona una cuota viril, quedando excluida si el liberto deja tres o más hijos (*Gai 3.42*). Pero este derecho no se le concedió a la patrona liberta (*Gai 3.50 in fine*).

En el supuesto de que la patrona sea ingenua con dos hijos, o liberta con tres, la *lex Papia Poppaea* les otorga sobre los bienes del liberto iguales derechos a los que el Edicto concedía al patrono (*Gai 3.50; T. Ulp. 29.6*). Es decir, son excluidas de la sucesión del liberto en el supuesto de que éste dejase hijos naturales; mas si el causante hubiese dejado sólo hijos no naturales — o *extranei* en la sucesión testamentaria —, aquéllas tenían derecho a la mitad de la herencia, otorgándoles igual derecho en el supuesto de la sucesión *ab intestato* (*Gai 3.41; T. Ulp. 29.1*).

b) Sobre los bienes de la liberta

En cuanto a los derechos de la patrona sobre los bienes de la liberta, si la patrona no tiene hijos nada puede hacer contra el testamento de ésta. Pero si la patrona tiene hijos ⁽¹⁹⁾ la ley Papia le otorga los mismos derechos que el Edicto reconoce al patrono contra el testamento del liberto (*Gai 3.52*). Es decir, le corresponderá la mitad de la herencia, dada la inexistencia de *liberi*, en sentido propio, de la liberta (*Gai 3.41*).

Esta regulación tiene validez sólo en el caso de que la liberta no tenga el *ius liberorum*, porque de tenerlo nada podrá pretender la patrona, habida cuenta de que lo previsto en (*Gai 3.44*) ⁽²⁰⁾ se refiere al patrono solamente y no a la patrona.

Por lo que respecta a la sucesión *ab intestato* de la liberta, si se aplica la regulación decenviral, será llamada la patrona en primer lugar, por carecer la liberta de *sui*, y por esta misma carencia el Edicto del pretor la llamará en la clase *unde legitimi*, por ello lleva razón Gayo cuando afirma que *nihil novi* establecía la ley Papia, respecto a la sucesión *ab intestato* de las libertas, a favor de las patronas, prescindiendo de que ésta tenga o no hijos (*Gai 3.51*).

⁽¹⁹⁾ Hemos de suponer que se exigirá el mismo número de hijos que se exigía para la sucesión del liberto, dos en caso de ingenua y tres en caso de patrona liberta.

⁽²⁰⁾ Según este pasaje (*Gai 3.44*) la ley Papia otorga al patrono una cuota civil en la sucesión testamentaria de la liberta que gozase de *ius liberorum*, posiblemente para compensarle de la pérdida sufrida como consecuencia de dejar de ser tutor de aquélla, cuya *auctoritas* había sido necesaria para que la liberta otorgase testamento válido, en el que el patrono estaría contemplado, y a su gusto, porque de no estarlo la negativa de su *auctoritas* impedía la validez del testamento, pasándose a la sucesión *ab intestato*, en la que el patrono es llamado en primer lugar.

c) Sucesión del hijo de la patrona

De excepcional debe de calificarse que la *lex Papia Poppaea* llame, a falta de la patrona, al hijo varón de ésta que tenga descendencia, otorgándole los mismos derechos del patrono (*Gai 3.53*).

Nuevamente encontramos aquí una clara discriminación negativa en perjuicio de las hijas de la patrona. Sin embargo Astolfi ⁽²¹⁾, calificando el texto de lacunoso, estima que probablemente fueran reconocidos a la hija de la patrona iguales derechos que al hijo.

VI — INCIDENCIA DEL S.C. ORFICIANO EN LA SUCESIÓN EN LOS BIENES DEL LIBERTO

El S.C. Orficiano, del año 178 d.C., estableció que las herencias legítimas de las madres que no se encontrasen *in manu mariti* pertenecieran a los hijos, excluyendo a los consanguíneos y demás agnados (*T. Ulp. 26.7*).

Mas lo sorprendente de la disposición es que afecta tanto a las madres ingenuas como a las libertas, por lo que se han suscitado no pocas discusiones respecto al contenido del mencionado senadoconsulto, de igual forma que respecto a la clasicidad del texto ulpiano

Sive ingenua sive libertina mater est, admiti possunt liberi ad hereditatem eius ex senatus consulto Orphitiano (Ulp. 12 ad Sab D. 38.17.1 pr.).

llegando Lavaggi ⁽²²⁾ a afirmar que sólo la liberta que gozase de *ius liberorum* estaba contemplada en el s.c., o bien que el patrono sucedía junto a los hijos de la liberta en una *portio virilis* ⁽²³⁾.

No puede parecer extraño que hallándose la antigua familia agnaticia en franca regresión a favor de la familia cognaticia, y en una época en la que hacía más de un siglo que había desaparecido la tutela de las mujeres, se diera este paso tímido respecto a la regulación de la sucesión intestada de la madre.

Por lo que se refiere a los bienes de la liberta causante, son llamados en

⁽²¹⁾ R. ASTOLFI, *La lex Iulia et Papia*, Padova, 1970, 237.

⁽²²⁾ G. LAVAGGI, *La successione della liberta e il SC Orphitiano*, en SDHI 12, 1946 179 ss.

⁽²³⁾ Respecto a las discusiones sobre este y otros puntos del S.C. *vid.* C. MASI, *Bona libertorum, cit.*, 171 ss.

pie de igualdad hijos e hijas, incluso los hijos *vulgo quaesiti* (*Ulp. 12 ad Sab D. 38.17.1.2*).

Y sólo si los hijos llamados a la herencia de la madre renuncian a ella, entonces es ofrecida al patrono o a la patrona (*Ulp. eod. 19*).

VII — REGULACIÓN DE LA NOVELA XXV DE TEODOSIO II Y VALENTINIANO III

A) Contenido

La Novela XXV, del año 447 d.C., emanada por Teodosio II y Valentiano III, sólo vigente en Occidente, establece que, si premuerto el patrono, el liberto deja hijos o ulteriores descendientes, también *cives* como él, éstos le sucederán. Pero a falta de los mismos, los bienes hereditarios se dividirán en dos mitades, una de ellas se atribuirá al padre, a la madre, al hermano y a la hermana del liberto, distribuidos según criterios de proximidad, y la otra mitad pertenecerá a los herederos del patrono, a quienes correspondería toda la herencia a falta de los parientes llamados a la primera mitad.

B) Características

Cuatro características podemos destacar de aquella Novela siendo la primera la preponderancia de los criterios parentales cognaticios para la vocación hereditaria en los bienes del liberto. La segunda supone una innovación histórica, la llamada no a los hijos y descendientes del patrono, como venía ocurriendo en la regulación anterior, sino a los herederos del patrono, que podrían o no ser hijos. La tercera, de especial significación para el presente trabajo, la constituye la equiparación absoluta de trato entre mujeres y varones a la hora de la vocación hereditaria. Y por último, la más innovadora, la vocación sucesoria a los padres y hermanos del liberto, carente de descendientes y habiendo premuerto el patrono, llamándolos en el mismo lugar y junto a los herederos del patrono.

VIII — REGULACIÓN JUSTINIANEA

A) Contenido

Justiniano, después de abolir la condición de liberto *dediticio* (*C. 7.5.1, a.530*) y de liberto latino (*C. 7.6.1, a 531*) aborda, en el mes de diciembre

del año 531 (C. 6.4.4; I. 3.7.3) una nueva y amplia regulación sobre la sucesión en los bienes del liberto, distinguiendo todavía, como lo había hecho medio milenio antes la *lex Papia Poppaea*, entre el liberto causante con un patrimonio inferior a 100 áureos y el liberto que dejó un patrimonio valorado en al menos aquella cantidad.

Si el liberto dejó un patrimonio valorado en menos de 100 áureos, son llamados en primer lugar los hijos y ulteriores descendientes del liberto, sin distinción de sexo. A falta de éstos son llamados el patrono y, en su caso, sus descendientes.

Si el liberto deja un patrimonio valorado en 100 o más áureos, son llamados a la herencia en primer lugar sus hijos y, en su caso, los descendientes ulteriores, varones o hembras, provengan éstos de hijos o de hijas. En ausencia de los descendientes del liberto son llamados los hermanos y hermanas del mismo así como su padre y su madre.

No existiendo ni descendientes, ni padres ni hermanos del liberto causante, los bienes de éste se ofrecen al patrono, o patrona, y a falta de éstos a sus hijos o ulteriores descendientes, incluidos los dados en adopción, pero no los adoptados.

De no existir los anteriores vocados, son llamados a la herencia los parientes cognaticios del patrono o patrona, hasta el quinto grado, llamándose en ausencia de éstos a los parientes cognaticios del liberto, también hasta el quinto grado, para terminar llamando, a falta de todos los anteriores al cónyuge supérstite.

En el supuesto de que el liberto, no teniendo descendencia, o si teniéndola habiendo desheredado válidamente a la misma, hubiera instituido a personas extrañas, el patrono, o la patrona, y, en su caso, su descendencia y parientes colaterales hasta el quinto grado, tienen derecho a la tercera parte de la herencia.

B) Características

Podemos concluir que la regulación justiniana de la sucesión en los bienes de los libertos tiene, entre otras, las siguientes características:

1.^a — Desaparición definitiva de la familia agnaticia, de igual forma que en los demás campos legislativos, consolidándose como único criterio parental para la vocación hereditaria el de la *cognatio*, esto es, el de la familia basada en vínculos de sangre.

2.^a — Gran incremento de los derechos hereditarios reconocidos a la familia del liberto *de ciuis* sobre los bienes de éste, en perjuicio de los dere-

chos que históricamente se le reconocieron al patrono y a su familia. Por ello el propio Justiniano afirmará haber hecho en materia de sucesiones de los libertos, una regulación casi igual a la realizada para las sucesiones de los ingenuos (*I. 3.7.3 in fine*).

3.^a — Por último, equiparación absoluta de los derechos hereditarios de los patronos y patronas así como de los descendientes de éstos, ya fueran mujeres o varones, ya fuera el causante liberto o liberta.

IX — CONCLUSIONES

Los derechos de las mujeres — patrona e hijas o descendientes agnaticias del patrono — por lo que se refiere a las herencias de los libertos — evolucionaron, a lo largo de la historia de Roma, de forma diferente a como lo hicieron los derechos de los varones, patrono y descendientes agnaticios varones de aquél.

En los primeros tiempos del *ius civile* el liberto tiene plena independencia para hacer testamento, pudiendo instituir herederos tanto a sus hijos como a sus hijas, teniendo posibilidad de preterir a su patrono aun en ausencia de *sui* del propio liberto.

Pero, andando el tiempo, cuando se le exige al testador que los *sui heredes* deben ser contemplados en el testamento, al igual que ocurría en la sucesión de los ingenuos, mientras que la preterición de un varón hijo del *de cuius* invalidaba el testamento procediéndose a la vocación *ab intestato*, la preterición de una hija *heres sua* no anulaba el testamento sino que se la integraba con los instituidos, otorgándosele una cuota viril si concurría con los demás *sui*, o la mitad de la herencia si los instituidos eran *extranei*.

En este último caso, si los instituidos eran *extranei*, la preterición de un hijo varón comportaba la anulación del testamento, adquiriendo *ab intestato* el preterido, de ser único *suus*, la totalidad de los bienes, en tanto que la preterición de una *sua* sólo le comportaba la adquisición de la mitad de la herencia.

Cuando se trataba de la sucesión testamentaria de una liberta, aunque el patrono sí podía asegurarse los bienes de la misma, dado que su negativa a prestarle la *auctoritas* conllevaba la invalidez del testamento pasándose a la vocación *ab intestato*, con lo que conseguiría aquél todos los bienes hereditarios, no ocurría lo mismo en el caso de la patrona pues, al no ser tutora de su liberta, no podía controlar el testamento de la misma, por lo que podía ser preterida totalmente.

En el caso de la sucesión *ab intestato* del liberto las XII Tablas llaman en primer lugar a los *sui heredes* de aquél, y a falta de éstos, defieren la herencia al patrono o patrona, y en su defecto la *interpretatio* jurisprudencial, por analogía con la sucesión de los ingenuos, llama a los *sui* del patrono, varones y hembras, pero no de la patrona, por carecer de ellos. Faltando éstos son llamados, también por obra de la interpretación jurisprudencial, los miembros de la *gens* del patrono, o de la patrona en su caso.

Cuando se trata de la sucesión intestada de la liberta, por carecer siempre de *sui*, será llamado, en primer lugar, el patrono o la patrona, como agnado próximo y, a falta de éstos, los *sui* del patrono, varones o hembras y, en su caso, los gentiles.

Podemos decir como colofón que en el derecho civil antiguo, salvo en la sucesión testamentaria de la liberta, al patrón y a la patrona se les atribuyen los mismos derechos hereditarios sobre los bienes de sus libertos.

Los derechos hereditarios de la patrona y de las hijas y demás mujeres descendientes agnaticias del patrono disminuyen grandemente con la aplicación de la *lex Voconia*, del año 169 a.C., que prohíbe instituir herederas a las mujeres cuando el testador tenga un patrimonio igual o superior a 100.000 ases.

En virtud de la mencionada ley el liberto centenario no podía instituir herederas ni a su mujer, ni a sus hijas y demás descendientes femeninas, ni siquiera a su propia patrona. Sólo mediante legados primero y luego mediante fideicomisos, respetando las limitaciones de la propia ley Voconia, y de las posteriores leyes Furia y Falcidia, el liberto podía defraudar la ley.

Si quien hacía testamento era una liberta, el patrono, tutor de ella, podía hacerse fácilmente con toda la herencia de la misma, respetando las disposiciones voconianas. Pero si se trataba de una patrona, tampoco ahora podía hacerse con los bienes de la liberta, no sólo por carecer de la *auctoritas tutoris* necesaria para dar validez al testamento de aquélla, sino también porque lo impedían las propias disposiciones de la ley.

La ley Voconia, en principio, contemplaba solamente los supuestos de sucesión testamentaria, pero la Jurisprudencia, *voconiana ratione*, introdujo unas limitaciones en la sucesión *ab intestato* con grave perjuicio para las mujeres, consistente en que a las mujeres se les reconoce, para suceder *ab intestato*, iguales derechos que a los varones, pero únicamente cuando son llamadas a la herencia del padre, de los hermanos y de las hermanas, siendo sólo los varones llamados en los demás casos.

Por ello, muerto intestado el liberto o la liberta, serán llamados a la herencia primero los *sui heredes* del liberto, sin distinción de sexo, pero no de

la liberta por carecer de ellos. A falta de éstos la herencia se defiere al patrono (dudosamente a la patrona), y habiendo premuerto aquél sólo serán llamados los hijos varones del patrono.

Vemos pues cómo los derechos de la patrona por un lado, y de las hijas del patrono por otro, sufrieron una minoración a favor del patrono y de sus descendientes varones.

El Edicto del pretor si, en el campo de la sucesión de los ingenuos, inició la superación de la vocación hereditaria agnaticia llamando junto a la misma a la familia cognaticia, hasta entonces no tenida en cuenta por el *ius civile*, no hizo lo propio en la regulación de la sucesión en los bienes del liberto, salvo respecto a los hijos de éste.

A pesar de ello el pretor lleva a cabo una importante modificación, potenciando los derechos del patrono y de sus descendientes varones agnaticios sobre los bienes dejados por el liberto, discriminando negativamente a la patrona y excluyendo totalmente de la vocación hereditaria a las mujeres descendientes agnaticias del patrono.

Sólo la presencia de *liberi* naturales del liberto, incluidos los emancipados y dados en adopción, excluyen al patrono tanto de la herencia testada como de la *ab intestato*. En presencia única de los demás *sui* no naturales — o también de *extranei* en la sucesión testamentaria — el patrono y, en su caso, los descendientes varones agnaticios del mismo, tienen derecho a la *bonorum possessio dimidiaie partis*.

A falta de hijos naturales y demás *sui* del liberto, son llamados, en la sucesión intestada de aquél, el patrono y, en su caso, los descendientes varones agnaticios del mismo.

Respecto a los derechos de los patronos y de sus descendientes varones agnaticios sobre los bienes de la liberta, ningún cambio introduce el pretor respecto al *ius civile*, claramente beneficioso para éstos, salvo la exclusión de las descendientes femeninas agnaticias, como ya se ha dicho.

Por lo que atañe a la patrona, ningún derecho se le reconoce *a priori* en la sucesión testamentaria, tanto del liberto como de la liberta, siendo únicamente llamada *ab intestato* a los bienes del liberto, a falta de hijos naturales y demás *sui* de aquél, y llamada en primer lugar cuando se tratase de la herencia de la liberta.

Como hemos visto, los derechos hereditarios de las mujeres sobre los bienes de los libertos han sido tan minorados por obra del pretor — *¿viconiana ratione?* — que sustancialmente han desaparecido, si exceptuamos los correspondientes a las *suae heredes* del propio liberto y los que la patrona conserva en la sucesión *ab intestato* de aquéllos.

La *lex Papia Poppaea*, aunque no establece sustanciales derechos a favor del patrono o de sus descendientes varones agnaticios, debido a la teleología de la misma, sí pone especial énfasis en incentivar a las mujeres para tener descendencia, otorgando a la patrona ingenua con tres hijos los mismos derechos que la propia ley otorgaba al patrono, y en el supuesto de que tuviera dos hijos solamente, o se tratase de una patrona liberta con tres, se les otorgaban los mismos derechos que el Edicto confería al patrono.

Tratamiento diferente también tiene la ley con las mujeres descendientes agnaticias del patrono, siempre que éstas gozasen del *ius liberorum*.

Incluso la liberta con *ius liberorum* — cuatro hijos —, al se eximida de la tutela por la propia ley, le posibilita el testar libremente, obviamente sin necesitar ya la *auctoritas tutoris*, lo que le permite instituir a su propia prole, si bien la ley Papia otorga al patrono y a la patrona ingenua con *ius liberorum* — no a la patrona liberta — una cuota viril sobre aquellos bienes.

A primera vista parece que la ley casi equipara los derechos que concede a la patrona y a las descendientes agnaticias del patrono con los derechos que el patrono y sus descendientes agnaticios varones tenían sobre los bienes de los libertos. Pero para que ello fuera así, las mujeres venían obligadas a la tenencia de un determinado número de hijos, dependiendo de los supuestos, pero de no tenerlos la ley no se les aplica.

Por otra parte, al igual que hizo el pretor en la regulación edictal, tampoco la ley Papia toma en cuenta la familia cognaticia, especialmente por lo que respecta a los hijos e hijas de la patrona. Sólo excepcionalmente se le reconoce al hijo varón de la patrona, con tal de tener algún hijo, iguales derechos que la ley concede al patrono, pero sin extender el mismo derecho a la hija o a los descendientes de aquél.

La Novela XXV promulgada por Teodosio II y Valentiniano III supuso un importante adelanto a favor del reconocimiento de los derechos de la familia cognaticia del liberto, en perjuicio de los derechos de los descendientes del patrono.

Dispone aquella constitución que si, premuerto el patrono, el liberto deja hijos o ulteriores descendientes, éstos le sucederán. Pero a falta de los mismos los bienes hereditarios se dividirán en dos mitades, atribuyéndose una de ellas al padre, a la madre, al hermano y a la hermana del liberto, llamados según criterios de proximidad, y concediendo la otra mitad a los herederos del patrono, a quienes corresponderá el total de la herencia a falta de los parientes llamados a la primera mitad.

Por fin, con Justiniano, en una constitución del año 531, olvidada ya la familia agnaticia, sólo la basada en vínculos de sangre tendrá ahora reconocimiento legal.

Muerto un liberto con un patrimonio inferior a 100 áureos, son llamados en primer lugar los hijos y, en su caso, los descendientes de éstos, sin acepción de sexo en ninguno de los casos. Sólo a falta de éstos será llamado el patrono o la patrona y, en su caso, los descendientes de éstos, varones y hembras.

Dejando un patrimonio igual o superior a 100 áureos, son llamados en primer lugar los hijos y descendientes ulteriores del liberto, sin distinción de sexo en ningún supuesto. A falta de descendientes, son llamados a la herencia los hermanos y hermanas del liberto así como sus padres. No existiendo ninguno de los anteriores los bienes se ofrecen al patrono, o a la patrona y, en su caso, a sus hijos o ulteriores descendientes, incluso a los hijos dados en adopción, pero no a los adoptados.

Faltando el patrono y sus descendientes, son llamados los parientes cognados del propio patrono hasta el 5.º grado, que de no existir les sustituirán en la vocación los parientes cognados del liberto hasta igual grado, ofreciéndose la herencia en último lugar al cónyuge supérstite del liberto causante.

Es de subrayar el reforzamiento de los derechos de la familia cognaticia del liberto, llamando a la sucesión de sus bienes a padres y hermanos en ausencia de descendientes, y ello en perjuicio de los derechos que tradicionalmente poseían el patrono y sus hijos, pero ya relegados en esta vocación hereditaria.

Como se ve, en la regulación justiniana se han superado, por fin, todas las diferencias que, a efectos hereditarios, existían por razón de sexo, equiparándose absolutamente los derechos sucesorios de las hijas con los de los hijos, los de la patrona con los del patrono, así como los derechos de las descendientes femeninas con los de los descendientes varones.

